

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 2081 DE 2021

(febrero 3)

por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años – No más silencio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así:

“**Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0252 DE 2021

(febrero 2)

por medio de la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 14 de la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020 a efectos de atender unas postulaciones que no pudieron ser realizadas a causa de los eventos imprevisibles ocurridos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, y

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 8 de mayo del 2020, se expidió el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 por el cual se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) como un programa social del Estado que otorgaría al beneficiario del mismo, un aporte monetario mensual de naturaleza estatal con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19. Para tal efecto, el artículo 1° del Decreto Legislativo 639 de 2020 determinó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferiría dicho aporte con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que el parágrafo 2° del artículo 4° del Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 677 de 2020 determinó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá “[el] proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actos que participen en este Programa. Esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y el pago de los aportes, en los términos del presente decreto legislativo [...]”.

Que el parágrafo del artículo 8° del mismo decreto legislativo modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo 677 de 2020 indica que “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá, a través de resolución, el proceso de restitución del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF)”.

Que el Decreto Legislativo 815 del 4 de junio del 2020 modificó el Decreto Legislativo 639 de 2020 con el fin de ampliar la temporalidad del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), para permitir postulaciones durante el mes de agosto.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 1129 del 20 de mayo de 2020, la cual fue modificada por las Resoluciones 1191, 1200, 1242, 1331, 1683 y 2099 de 2020. A través de esta Resolución, el Ministerio definió la metodología de cálculo de la disminución en ingresos de los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), los plazos de postulación, los mecanismos de dispersión y dictó otras disposiciones, respecto del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) ejecutado hasta el mes de agosto de 2020.

Que posteriormente con la expedición de la Ley 2060 del 22 de octubre del 2020 se amplió nuevamente la vigencia temporal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), de la siguiente forma: “(...) Ampliase hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativo 677 y 815 de 2020. Para el efecto, sustitúyase la palabra “cuatro” contenida en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra “once” y sustitúyase la expresión “mayo, junio, julio y agosto” contenida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión “mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021”.

Que las modificaciones efectuadas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) con la expedición de la Ley 2060 de 2020 implicaron a su vez cambios sustanciales respecto de lo dispuesto en la Resolución 1129 de 2020. Lo anterior requirió la expedición de la Resolución 2162 del 13 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se subroga la Resolución 1129 del 20 de mayo de 2020 y sus modificaciones que definieron la metodología de cálculo de la disminución en ingresos de los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), los plazos de postulación, los mecanismos de dispersión, y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 14 de la Resolución 2162 de 2020 establece lo siguiente: “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá elaborar y publicar un manual operativo con carácter vinculante en el que se establezca el calendario y el detalle operativo del mecanismo de transferencia y la certificación, restitución y devolución de los recursos”.

Que, en desarrollo de esta facultad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicó el Manual Operativo en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se contempló el calendario y detalle operativo para el desarrollo del Programa de las postulaciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Que en el Manual Operativo del Programa determinó que las postulaciones del mes de noviembre debían ser realizadas desde el 19 hasta el 27 de noviembre de 2020 a través de las entidades financieras, para lo cual se debía diligenciar un formulario y cumplir con los requisitos del Programa estipulados en la normativa vigente.

Que el día 14 de noviembre de 2020, mediante comunicado especial 121, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) alertó que la tormenta IOTA presentaba posibilidades de afectación de vientos huracanados en la Isla de Providencia, durante los días siguientes, y recomendó atención especial en el archipiélago, incluidos sus cayos.

Que el día 15 de noviembre de 2020, mediante comunicado especial 124, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) informó la conformación de un Huracán IOTA categoría 3 sobre el mar Caribe colombiano, el cual se incrementó a categoría 4, tal y como se informó en el comunicado especial 133. Para el día 16 de noviembre, el Huracán ya había alcanzado la categoría 5.

Que, en línea con la información reportada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el día 17 de noviembre de 2020 se evidenciaron afectaciones en más del 95% de la Isla de Providencia derivados del Huracán IOTA que generaron daños graves en los servicios básicos, en viviendas destruidas, infraestructura física y tecnológica, comercio, entre otros, que impactaron gravemente el orden económico y social de su población. Igualmente, en la Isla de San Andrés se generaron afectaciones de gran magnitud que afectaron las condiciones normales de los habitantes de la misma.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) informó que el registro de damnificados correspondía a 5.529 personas en Providencia y 5.100 personas en San Andrés. Así mismo, informó que, en materia de infraestructura física, la afectación alcanzó a 2.542 viviendas en San Andrés y 2.010 en Providencia; de esta última, el 54% registró destrucción total.

Que el gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Decreto 284 del 4 de noviembre de 2020, declaró la existencia de Calamidad Pública como consecuencia de los efectos negativos del fenómeno natural. Así mismo, mediante el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020 se declaró la existencia de una situación de Desastres en el mencionado departamento, previo el concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

Que, dada la anterior situación, y con base en la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), solo en Providencia se produjo una reducción del 73% en las postulaciones del mes de noviembre frente al promedio de las postulaciones del primer ciclo del programa (de mayo a agosto) y en San Andrés la reducción superó el 10%.

Que la anterior situación se encuentra dentro del marco de lo que el Consejo de Estado ha identificado como un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior al sujeto que la padece, al tratarse de un fenómeno natural. En efecto, lo ocurrido en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina impidió que las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales, potenciales beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) presentaran sus postulaciones dentro del periodo de tiempo estipulado para el efecto, teniendo en cuenta que el calendario de presentación de documentos coincidió con las fechas en que se presentó el huracán en el departamento.

Que, sin perjuicio de la anterior situación acaecida en el departamento, las empresas deberán cumplir y demostrar con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al Programa creado por el Decreto Legislativo 639 de 2020, en el entendido de que el apoyo económico tiene como objeto el apoyo y protección del empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, con base en lo anterior, resulta necesario abrir una ventana para que las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que no pudieron postularse ante las entidades financieras en el mes de noviembre de 2020 en las fechas establecidas en el Manual Operativo del Programa, a causa del fenómeno natural por el cual se declaró una situación de desastre natural, tengan la oportunidad de hacerlo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase un parágrafo transitorio al artículo 14 de la Resolución 2162 de 2020, el cual quedará así:

“**Parágrafo transitorio.** El Manual Operativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer el calendario y procedimiento que se deberá adelantar para atender las postulaciones de las personas naturales, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que por motivos del paso del fenómeno natural en el mes de noviembre del año 2020, no pudieron presentar la documentación ante la entidad financiera correspondiente en el calendario previsto para el efecto”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).